

FIRMADO POR:



**Resolución de Presidencia Ejecutiva
N° 00061 -2019-SENACE/PE**

Lima, 3 de julio de 2019.

VISTOS: El escrito de apelación registrado con Expediente T-MEIAD-00055-2018, de fecha 12 de abril de 2018, presentado por Terminal Portuario Paracas S.A. (en adelante, TPP) contra las Resoluciones Directorales N° 00071-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 2 de mayo de 2019 y N° 00025-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 22 de febrero de 2019; el Informe N° 00358-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 23 de mayo de 2019, por el cual la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Senace (en adelante, DEIN) eleva el recurso de apelación presentado por TPP; y, el Informe N° 00153-2019-SENACE-GG/OAJ, de fecha 03 de julio de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Senace;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968, se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, el literal a) del artículo 3 de la citada Ley, modificado por el Decreto Legislativo N°1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, establece que el Senace tiene, entre otras funciones, evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales;

Que, asimismo, el literal g) artículo 3 citado, incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, establece que el Senace evalúa y aprueba la Certificación Ambiental Global, así como sus actualizaciones, modificaciones y ampliaciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprueba el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968 antes mencionada;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, se aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones al Senace, determinándose que, a partir del 14 de julio de 2016, este último ejerce, entre otras, la función de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, las respectivas actualizaciones, modificaciones, informes técnicos sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia,

acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados;

Que, el artículo 11 de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, establece que el procedimiento para la Certificación Ambiental Global es regulado mediante Decreto Supremo, refrendado por el/la Ministro/a del Ambiente y los titulares de las entidades involucradas;

Que, en ese orden, mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM se aprueba el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, cuyo artículo 46 establece que, el Senace evalúa el EIA-d y, en caso corresponda, formula observaciones al mismo, las cuales son notificadas en una única oportunidad al titular del proyecto, conjuntamente con las formuladas por las entidades autoritativas y los opinantes técnicos;

Que, la Décima Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, establece que, es de aplicación supletoria a dicha norma, las disposiciones de la Ley N° 27446, Ley del SEIA y normas reglamentarias; así como los reglamentos de protección y/o gestión ambiental que se encuentren adecuados a dicha ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Senace y, con ello, la nueva estructura orgánica de dicha entidad, correspondiendo a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (DEIN) la evaluación de los proyectos del subsector Transportes, que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA;

Que, mediante Resolución Directoral N° 696-2016-MTC/16, de fecha 26 de julio de 2016, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, otorgó la certificación ambiental al proyecto: "Terminal Portuario General San Martín – Pisco";

Que, mediante Expediente N° T-MEIA-00055-2018, de fecha 12 de abril de 2018, TPP inició ante la DEIN el procedimiento para la evaluación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Terminal Portuario General San Martín-Pisco" (en adelante, MEIA-d del Proyecto), en el marco del proceso "IntegrAmbiente", solicitando para ello la aprobación de tres (03) Títulos Habilitantes: (i) autorización para vertimiento de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas; (ii) autorización de ejecución de obra de aprovechamiento hídrico; y, (iii) Derecho de uso de área acuática, para su evaluación correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00025-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 22 de febrero de 2019, sustentada en el Informe N° 00108-2019-SENACE-PE/DEIN de la misma fecha, el SENACE resolvió desaprobó la MEIA-d del Proyecto y, en consecuencia, no otorgar la Certificación Ambiental Global, dándose por concluido el proceso de IntegrAmbiente; no pronunciándose sobre la integración de los títulos habilitantes;

Que, mediante Trámite N° DC-103 T-MEIA-00055-2018, de fecha 15 de marzo de 2019, TPP interpuso ante la DEIN el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00025-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 22 de febrero de 2019;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00071-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 2 de mayo de 2019, sustentada en el Informe N° 0327-2019-SENACE-PE/DEIN, de la misma fecha, la DEIN declaró infundado el recurso de reconsideración;

Que, mediante Trámite N° DC-116 T-MEIAD-00055-2018, de fecha 22 de mayo de 2019, TPP interpuso recurso de apelación contra las Resoluciones Directorales N° 00071-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 2 de mayo de 2019 y N° 00025-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 22 de febrero de 2019, solicitando que el superior jerárquico declare fundado el recurso y consecuentemente la nulidad de la Resolución Directoral N° 00025-2019-SENACE-PE/DEI que desaprobó la MEIA-d de TPP, sustentando su petitorio en los siguientes argumentos: (i) vulneración a los principios de legalidad y ejercicio legítimo del poder; (ii) vulneración a los principios de informalismo y debido procedimiento; (iii) vulneración a los principios de impulso de oficio y a la predictibilidad y confianza legítima; (iv) vulneración al principio de verdad material; (v) vulneración al principio del debido procedimiento; (vi) vulneración al procedimiento administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG);

Que, mediante Oficio 092-2019-SENACE-PE, de fecha 30 de mayo de 2019, el SENACE corrió traslado al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP - Sernanp del recurso de apelación interpuesto por TPP;

Que, Trámite N° DC-117-2019 T-MEIAD-00055-2018, de fecha 4 de junio de 2019, TPP presentó alegatos complementarios y solicitó un mínimo de 3 fechas para exponer argumentos técnicos y legales;

Que, el 14 de junio de 2019 se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en presencia de los representantes de TPP y SENACE, según consta en el acta suscrita en dicha fecha;

Que, mediante Trámites DC-119, 120 y 121-2019-MEIAD-00055-2018, de fechas 19, 27 y 28 de junio de 2019, respectivamente, TPP presentó escritos complementarios;

Que, mediante Oficios N°s 0058 y 0059-2019-SENACE-GG/OAJ de fecha 28 de junio de 2019, SENACE corrió traslado al SERNANP de los escritos complementarios (DC 119, 120 y 121) presentados por TPP, para conocimiento;

Que, mediante Oficio N° 286-2019-SERNANP-J, de fecha 28 de junio de 2019, SERNANP remitió al SENACE el Informe N° 001-2019-SERNANP-BLC-WGEM, de fecha 28 de junio de 2019, conteniendo su opinión técnico legal correspondiente;

Que, la Presidencia Ejecutiva del Senace ejerce la función de última instancia administrativa de dicha Entidad y sus resoluciones agotan la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394 y en el inciso 6.2.1 del numeral 6 de la Directiva N° 002-2016-SENACE/J, denominada “Recursos Impugnativos en Procedimientos Administrativos a cargo del Senace”, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 115-2016-SENACE/J del 13 de diciembre del 2016;

Que, el análisis de forma y fondo del recurso de apelación presentado por TPP se encuentra sustentado en el Informe N° 00153-2019-SENACE/GG-OAJ, el mismo que, de conformidad con el numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), constituye parte integrante de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva;

Que, el Informe N° 00153-2019-SENACE-GG/OAJ, de fecha 03 de julio de 2019, concluye, entre otros, que lo resuelto por la Resolución Directoral N° 00025-2019-SENACE-PE/DEIN, sustentada en el Informe N° 108-2019-SENACE-PE/DEIN, incurre en el vicio de nulidad, establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la TUO de LPAG, toda vez que, se ha acreditado que dicha resolución directoral no ha sido debidamente motivada, requisito de validez establecido en el numeral 4 del artículo 3 del referido TUO. Ello, debido a que: (i) la Resolución Directoral que desaprobó la MEIA-d del Proyecto consideró la no absolución de la observación 47 a), sobre la base de requerimientos que no se encontraban debidamente justificados, pues: (a) no existe congruencia entre la observación N° 47 a) y la motivación (sustento) de la misma; (b) la actividad de “*Movilización de maquinaria, equipos e insumos a zona de proyecto*” solo está considerada en la MEIA-d para la etapa de construcción, mas no para la etapa de operación del Proyecto, al igual, que el contenido del EIA-d del Proyecto; (c) el requerimiento de la evaluación del impacto ambiental producto de las vibraciones por la actividad de “*Movilización de maquinaria, equipos e insumos a zona de proyecto*” sobre los componentes ornitofauna y herpetofauna terrestre no pudo haberse desarrollado, dado que la medición de vibraciones no fue contemplada en la línea base del EIA-d y MEIA-d del Proyecto, ni en los TDR Específicos de la MEIA-d y tampoco en el Plan de Trabajo de la MEIA-d y los Informes de acompañamiento elaborados por el SENACE; (ii) las Observaciones N° 9a y 9 b formuladas por el SERNANP, que fueron formuladas a través de la Opinión Técnica N° 521-2018-SERNANP-DGANP, no se encontraban debidamente motivadas, debido a que se solicitó “*mayor información en relación al monitoreo de frecuencia vehicular, pese a que en los Términos de Referencia se especificaba un periodo de 5:00 am a 7:00 pm*”;

Que, asimismo, el referido informe legal considera que, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de las demás cuestiones controvertidas, planteadas por la recurrente en su recurso de apelación y escritos complementarios;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, Ley de Creación del Senace; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; el Decreto Legislativo N 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA; Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible; el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM se aprueba el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 00025-2019-SENACE-PE/DEIN, sustentada en el Informe N° 108-2019-SENACE-PE/DEIN, al haberse incurrido en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10 de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva y en el Informe N° 00153-2019-SENACE-GG/OAJ.

Artículo 2.- Disponer retrotraer el procedimiento administrativo de evaluación de la MEIA-d del Proyecto Terminal Portuario General San Martín – Pisco, seguido en el Expediente 0055-2018, a la etapa de solicitud de opiniones técnicas, a efectos de que la DEIN proceda conforme a sus atribuciones, conservándose la admisión a trámite de la MEIA-d del Proyecto.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva, el Informe N° 00153-2019-SENACE-GG/OAJ y el Informe N° 001-2019-SERNANP-BLC-WGEM, elaborado por el SERNANP, a Terminal Portuario Paracas S.A., a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura – DEIN, al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, a la Autoridad Nacional del Agua - ANA, a la Autoridad Portuaria Nacional - APN, al Instituto del Mar del Perú, al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano del Ministerio de la Producción, al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de la Producción, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, al Ministerio de Cultura y al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera; para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva, así como el Informe N° 00153-2019-SENACE-GG/OAJ, en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles -Senace (www.senace.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ
Presidente Ejecutivo
del Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles – Senace